



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001649-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02020-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02020-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS**<sup>1</sup>, contra el INFORME N° 006-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DCT-OC de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**<sup>2</sup> atendió su solicitud presentada con fecha 27 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que con fecha 27 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad “(...) *CONSTANCIA DEL PAGO POR PLANILLA Y MENSUAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO: AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2013. REALIZADO A LAS SERVIDORAS: ASISTENTE SOCIAL JULY NINAPAYTAN COSTA Y/O GRACIELA MALDONADO QUISPE, POR CONCEPTO DE ASIGNACION EXTRAORDINARIA POR TRABAJO ASISTENCIAL AETA-I ACORDE AL DECRETO DE URGENCIA N 032-2002 Y DECRETO DE URGENCIA N 046- 2002 Y DEMAS NORMATIVAS APLICABLES*”;

Que, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 417-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud mediante el INFORME N° 006-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DCT-OC de fecha 30 de marzo de 2023, señalando, entre otros, lo siguiente: “(...) *la información solicitada no puede ser atendida debido a que es información clasificada como confidencial por contener datos personales de las trabajadoras de acuerdo a la Ley N°29733-Ley de Protección de Datos Personales; en ese sentido, conforme al artículo 5° de la Ley N°29733- Ley de Protección de Datos Personales, y, el numeral 5) del artículo 2° de la referida Ley, el cual señala que, datos sensibles datos personales constituidos por los datos biométricos que por si mismo pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico «ingresos económicos», opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, e información relacionada a la salud o a la vida sexual, son protegido, concordante con el numeral 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, la solicitud requerida por la señora ZOZIMA NATALI, VALLEJOS CORAS, no es viable, puesto que la recurrente es persona distinta a los titulares de la referida Constancia de Pago por Planilla a que solicita, además, no acredita ningún documento de representación de los titulares, así como carta poder u otro documento*”;

Que, con fecha 11 de abril de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación contra el referido informe, al señalar que la respuesta a su solicitud no contiene argumentos concretos acorde a la modernización del Estado y normativas de alcance nacional dictadas con posterioridad y en escenarios de transparencia de acceso a la información pública.

Que, ante ella, la entidad emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 417-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, declarando infundado el referido recurso de apelación;

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*"; (subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*; (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(...)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*". (subrayado agregado);

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad;

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *"solicitud de constancia de un hecho"*, al solicitarse la emisión de una constancia de pagos de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA de dos (2) servidoras de la entidad;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02020-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS**, contra el INFORME N° 006-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DCT-OC de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** atendió su solicitud presentada con fecha 27 de marzo de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

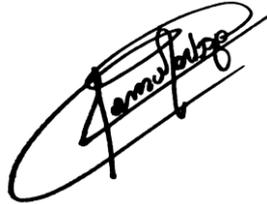
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ZOZIMA**

<sup>6</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**NATALI VALLEJO CORAS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

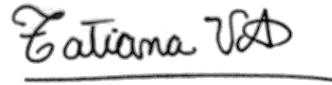


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal